

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Memorando Nro. AN-SHMJ-2025-0103-M

Quito, D.M., 09 de julio de 2025

PARA: Sr. Mtr. Niels Anthonez Olsen Peet
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA
FUNCIÓN LEGISLATIVA - GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN Y DEBATE

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta de la República del Ecuador por la provincia de Los Ríos y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 134 numeral 1) y 136 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 54, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa – LOFL, adjunto me permito remitir:

1. PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA - GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN Y DEBATE
2. Firmas de respaldo al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA - GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN Y DEBATE
3. Ficha de verificación de cumplimiento de Objetivos de Desarrollo Sostenible.

De la manera más comedida solicito a usted que, en su calidad de máxima autoridad de la Asamblea Nacional, se sirva dar el trámite que por ley corresponde a esta iniciativa legislativa.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Abg. Mónica de Jesús Salazar Hidalgo
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- 2025.07.09_lofl_ods.pdf
- 2025.07.07_l.o._reformatoria_a_la_lofl_presentada.pdf
- camscanner_9-7-25_15.36_(1).pdf



No. de trámite:

468781

Fecha recepción: **2025-07-10 13:41**

No. de referencia:

AN-SHMJ-2025-0103-M

Fecha documento: **2025-07-09**

Remitente:

Mónica de Jesús Salazar Hidalgo
monica.salazar@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento
con el usuario **0910784388** en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio uno por
Anexo 12 folios*

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Nacional es el órgano que ejerce la función legislativa del Ecuador, en la que se materializa la práctica parlamentaria a través de la tramitación de proyectos de ley que, luego del respectivo trámite, se pueden convertir en normas de obligatorio cumplimiento para la ciudadanía, leyes cuyo origen radica en la necesidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Es en la Ley Orgánica de la Función Legislativa donde se establece el procedimiento para la emisión de las normas jurídicas que regulan la organización y el funcionamiento del poder legislativo, entendido como el espacio natural para el debate; y, se materializa el cumplimiento de las responsabilidades y funciones establecidas en la propia Constitución y otras leyes. Son las y los legisladores y legisladoras quienes discuten y acuerdan, preguntan y fiscalizan, aportan para que las decisiones de política pública sean plurales y les otorgan legitimidad.

En una sociedad como la ecuatoriana, en la que la heterogeneidad de criterios, en la que la influencia de las diferentes corrientes políticas, así como la multiplicidad de representación partidista constituye la máxima muestra de la participación ciudadana en Democracia, es necesario contar con mecanismos de diálogo, que promuevan una deliberación plural, imparcial y dinámica, por lo que el análisis, revisión, debate y aprobación de las leyes, no puede estar sujeto a la discrecionalidad de una autoridad ni a la limitación de la participación de sus integrantes, sean de la línea política que fueren, pues de la función, acciones y resultados del trabajo legislativo depende el futuro de las y los ecuatorianos.

Con la reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, aprobada en el ejercicio 2017-2021, se hicieron varias mejoras al proceso de participación legislativo; sin embargo, existen temas que merecen un adecuado tratamiento y reforma con la finalidad de garantizar un verdadero debate de las propuestas e informes de primer y segundo debate, para no limitar el derecho de incluir cambios en los textos finales, limitando el análisis y validación de las observaciones presentadas a criterio y voluntad de lo el asambleísta ponente.

Por otra parte, luego del respectivo proceso de Enmienda Constitucional (con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional No. 4-20-RC/20), en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 568 de 30 de mayo de 2024, se publicó la enmienda al Artículo 138 de la Constitución de la República, sin que dicha

disposición haya sido incluida en el Artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, lo que podría derivar en confusiones en el proceso parlamentario¹.

En relación a los medios de participación ciudadana y legislativa, la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece la entrega de observaciones a las iniciativas legislativas en tratamiento en las diferentes Comisiones Especializadas en varios artículos, entre ellos, los artículos 28, 58, 59, 60, 61, 62 y, particularmente, el 157.1, que en el inciso segundo dispone que *“El Consejo de Administración Legislativa reglamentará el catálogo de datos e información que se difundirá a través de la plataforma tecnológica y que incluirá, entre otros, proyectos de ley, **observaciones presentadas**, intervenciones en el pleno, resoluciones, sesiones, asistencias, informes, talleres,...*”.

La presentación de observaciones a las iniciativas legislativas en tratamiento, no solo es fundamental en el proceso de elaboración de la ley, sino que, adicionalmente, es un tema de evaluación del accionar de cada Asambleaísta; sin embargo, la Ley no establece con claridad el objetivo y alcance de este tipo de aportes, lo que ha dado como resultado que en la evaluación legislativa, únicamente se considere los proyectos de ley o de reforma de ley entregados, restándole importancia al proceso de socialización, análisis y revisión previo a la entrega de observaciones, textos que -en muchas ocasiones- pasan a ser ley de la República.

Por otra parte, el Consejo Nacional Electoral, luego de la publicación de los resultados del VIII Censo de Población y VII de Vivienda, el 5 de abril de 2024, aprobó la nueva distribución y cálculo de escaños de la Asamblea Nacional, con lo que el Legislativo pasó a tener 151 miembros desde las elecciones de 2025; sin embargo, la composición de los diferentes órganos del poder legislativo se realizó con base en un total de 137 asambleístas, lo que obliga a una definición clara y precisa de su conformación; y, adicionalmente, debe preverse los casos excepcionales para garantizar la participación presencial, virtual, telemática o semipresencial de sus integrantes, facilitando los procesos de participación, principalización y reemplazo en caso de ausencia, como un mecanismo para facilitar las sesiones del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa, de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, Grupos Temáticos Parlamentarios y demás órganos del poder legislativo.

Esta propuesta de reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa considera que Ecuador ratificó su compromiso con los Objetivos de Desarrollo Sostenible - ODS al suscribir la Agenda 2030 desde el 25 de septiembre de 2015, específicamente con el Objetivo No. 16 - Paz, justicia e instituciones sólidas, objetivo que va de la mano con el Eje Institucional considerado en el Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024 - 2025, que considera esencial contar con una institucionalidad eficiente y eficaz que incorpore procesos de participación

¹ Tercer Suplemento No. 568 - Registro Oficial de 30 de mayo de 2024. Disponible en: https://esilecstorage.s3.amazonaws.com/biblioteca_silec/REGOFORIGINAL/2024/A58CB269B890EA27D74629D733818E45BE2C3EE7.pdf#page=2

ciudadana en la gestión pública, logrando acuerdos sociales que faciliten la consolidación de la democracia².

Finalmente, esta propuesta de reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa demuestra responsabilidad con el quehacer legislativo, con el soberano, al establecer parámetros específicos para el conocimiento, debate y aprobación de las iniciativas legislativas, tanto en primer como segundo debate; la consideración de las observaciones a los proyectos de ley en tratamiento como parte del quehacer legislativo y de su evaluación; la forma de votación para la ratificación y allanamiento a las objeciones presentadas por el Ejecutivo; la composición y conformación de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, Grupos Temáticos Parlamentarios y demás órganos del poder legislativo; y, los procesos de participación, principalización y reemplazo en caso de ausencia.

La Ley Orgánica de la Función Legislativa, por la dinámica de la sociedad ecuatoriana, debe ser actualizada para incorporar nuevas situaciones y resolver conflictos que se presentan en su aplicación, garantizando la elaboración de leyes con procesos de diálogo, participación, especialidad y especificidad.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Constitución de la República dispone que *“La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”*;

Que el número 1 del Artículo 3 de la Constitución de la República establece, entre los deberes primordiales *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*;

Que los números 4, 8 y 9 del Artículo 11 de la Constitución de la República, en relación a los principios para el ejercicio de los derechos disponen, entre otros, que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, para lo cual el Estado debe generar y garantizar las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio; y, que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

² Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024 - 2025. Eje Institucional, Pág. 148.

Que el número 2 del Artículo 16 de la Constitución de la República dispone que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que el Artículo 82 de la Constitución de la República establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el Artículo 84 de la Constitución de la República dispone que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa debe adecuar formal y materialmente las leyes y demás actos normativos a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales y los necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que el número 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República permite que la Asamblea Nacional expida, codifique, reforme o derogue leyes;

Que el Artículo 126 de la Constitución de la República dispone que *“Para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. Para la reforma o codificación de esta ley se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea”*;

Que el Artículo 127 de la Constitución de la República dispone que *“Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes”*;

Que el número 1 del Artículo 133 de la Constitución de la República dispone serán leyes orgánicas *“Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución”*;

Que la dinámica del quehacer legislativo debe ser actualizada para incorporar nuevas situaciones, garantizar la participación plural en los debates de la Asamblea Nacional, y resolver conflictos que se presentan en su aplicación, garantizando la elaboración de leyes con procesos de diálogo, participación, especialidad y especificidad.

En ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas por el número 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República; y, el número 6 del Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA
LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

Artículo 1.- Sustitúyese los numerales 4, 16 y 17 del Artículo 9 por los siguientes:

4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o el Presidente de la República, de la Función Electoral y de Transparencia y Control Social, **así como de las máximas autoridades del Consejo de la Judicatura, Defensoría Pública y Fiscalía General del Estado;** y, pronunciarse al respecto;
16. Elegir, de fuera de su seno, en binomio y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, una Secretaria o un Secretario y una Prosecretaria o un Prosecretario de la Asamblea Nacional, quienes tendrán los títulos de abogadas o abogados;
17. Elegir, de uno en uno, con el voto favorable de la mayoría absoluta y bajo criterios de paridad de género, interculturalidad y con participación de las distintas bancadas, **a los assembleístas que formarán parte del Comité de Ética, que estará integrado por el 5% de los miembros de la Asamblea Nacional. En caso de que este porcentaje no sea un número entero, se entenderá que el número requerido es el número entero inmediato superior.**

Artículo 2.- Inclúyese a continuación del primer inciso del Artículo 10 el siguiente texto:

En caso de elecciones anticipadas previstas en la Constitución o revocatoria del mandato, las y los Assembleístas se instalarán sin convocatoria previa, diez días antes de la posesión del cargo de la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, quienes entrarán en funciones en máximo quince días contados desde la fecha de la proclamación de resultados por parte del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- Sustitúyese el numeral 17 del Artículo 14 por el siguiente:

17. ***Garantizar que las modalidades de trabajo presencial, teletrabajo, virtual o semipresencial se constituyan en mecanismos a través de los cuales la Función Legislativa cumpla su mandato constitucional y legal. Las modalidades de teletrabajo, virtual o semipresencial podrán aplicarse en circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, enfermedad grave, catastrófica o de alta complejidad, debidamente justificadas;***

Artículo 4.- Sustitúyese el antepenúltimo inciso del Artículo 18 por el siguiente:

La destitución de autoridades de la Asamblea Nacional prevista en el número 4 de este artículo, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional y procederá en caso de incumplimiento de funciones luego de un proceso sustanciado por una comisión pluripartidista ad hoc, **integrada por un número de asambleístas correspondiente al 5% de los miembros de la Asamblea Nacional, que serán elegidos con criterios de paridad de género, interculturalidad y con participación de las distintas bancadas** por el Pleno de la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta. **En caso de que el porcentaje de miembros de la comisión pluripartidista ad hoc no sea un número entero, se entenderá que el número requerido es el número entero inmediato superior.** Los plazos y el trámite de destitución de autoridades de la Asamblea Nacional será el mismo establecido en esta Ley para la destitución de asambleístas. La destitución del cargo de las autoridades, no implica destitución del cargo de asambleísta.

Artículo 5.- Sustitúyese el Artículo 24 por el siguiente:

Art. 24.- Comisiones especializadas ocasionales.- El Consejo de Administración Legislativa o las y los asambleístas, podrán proponer la creación de comisiones especializadas ocasionales, siempre y cuando motiven la necesidad y hagan explícitas las razones por las cuales el asunto no podrá ser tratado en otra de las comisiones existentes.

Las comisiones especializadas ocasionales serán excepcionales; **su creación obedecerá a la necesidad de abordar temáticas no consideradas en ninguna de las comisiones especializadas permanentes;** y, estarán conformadas por un número impar no mayor al **5% de los miembros de la Asamblea Nacional, que serán elegidos con criterios de paridad de género, interculturalidad y con participación de las distintas bancadas;** y, **en caso de que este porcentaje no sea un número entero, se entenderá que el número requerido es el número entero inmediato superior.** Serán aprobadas e integradas por el Pleno de la Asamblea Nacional y terminarán sus funciones cuando se cumplan los fines de su creación o cuando fenezca el plazo de funcionamiento establecido en la Resolución de su integración, que podrá ser prorrogado por el Consejo de Administración Legislativa por una sola vez. En ningún caso las comisiones especializadas ocasionales funcionarán por más de doce meses, incluyendo los tiempos de la prórroga.

Si vencido el plazo adicional, la comisión especializada ocasional no **cumpliere** con los fines de su creación, el Consejo de Administración Legislativa, con resolución, remitirá el trámite a ella responsabilizado, a la comisión especializada **permanente** más idónea, en virtud de la temática.

Las y los asambleístas no podrán pertenecer, de manera simultánea, a más de una comisión especializada ocasional.

Para su funcionamiento y cumplimiento del objetivo de conformación, se garantizará el personal mínimo necesario.

Artículo 6.- Sustitúyese el penúltimo inciso del Artículo 26 por el siguiente:

Las comisiones especializadas permanentes y ocasionales podrán remover a la Presidenta o al Presidente y a la Vicepresidenta o al Vicepresidente de la Comisión, por incumplimiento de funciones, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes, remoción que será ratificada por el Pleno de la Asamblea Nacional con el voto de la mayoría absoluta y previo informe elaborado por una comisión ad hoc ***conformada de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley.*** Se garantiza el derecho a la defensa de la autoridad en proceso de remoción quien será escuchada por el Pleno de la Asamblea Nacional, previo a la resolución.

Artículo 7.- Inclúyese como Artículo 57.1 el siguiente:

“Art. 57.1.- De las observaciones a los proyectos de Ley.- Las y los ciudadanos, autoridades, organizaciones de la sociedad civil y toda persona interesada en el contenido de cualquier proyecto de ley en discusión en la Asamblea Nacional podrán presentar sus observaciones a los textos propuestos desde el inicio del tratamiento del proyecto de ley en la respectiva comisión legislativa.

Las y los Asambleístas podrán presentar sus observaciones, de manera oficial, desde el inicio del tratamiento del proyecto de ley en la respectiva comisión legislativa.

A través de los respectivos canales de seguimiento y control legislativo incorporados en el Modelo de Gestión y Parlamento Abierto, se llevará un registro de las observaciones presentadas por las y los Asambleístas, lo que constituye parte de su accionar legislativo.”

Artículo 8.- Sustitúyese el tercer inciso del Art. 148 por el siguiente:

La Asamblea Nacional examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o en parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de las y los asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de la mayoría ***absoluta*** de

sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación.

Artículo 9.- Inclúyese como séptimo inciso del Artículo 155 el siguiente texto:

Si la o el asambleísta suplente no diere contestación hasta doce horas de antelación a la sesión o inicio del período de ausencia, se dará por no aceptada la principalización y la Secretaría General convocará a la o al asambleísta alterno, de conformidad con la lista correspondiente.

Artículo 10.- Sustitúyese el Artículo 155 por el siguiente:

Art. 155.- Difusión a través del portal Web.- Como parte del Sistema de Información Legislativa, en el portal web oficial de la institución se integrará y organizará toda la secuencia del trámite de los proyectos de ley, desde su presentación hasta la promulgación en el Registro Oficial; la información sobre ***los aportes y observaciones a las diferentes iniciativas legislativas; procedimientos de fiscalización, requerimientos de información y control político; así como de los enjuiciamientos políticos que se realizaren, para conocimiento de las ciudadanas y ciudadanos.***

Artículo 11.- Sustitúyese el último inciso del Artículo 157.1 por el siguiente:

El Consejo de Administración Legislativa reglamentará el catálogo de datos e información que se difundirá a través de la plataforma tecnológica y que incluirá, entre otros: proyectos de ley, observaciones ***a proyectos de ley***, intervenciones en el pleno, resoluciones, sesiones, asistencias, informes, ***procesos de fiscalización y requerimientos de información***, talleres, procesos de rendición de cuentas de las y los legisladores, de las bancadas legislativas, ***del Comité de Ética, de los grupos temáticos parlamentarios y grupos interparlamentarios de amistad***, de las comisiones especializadas, del Consejo de Administración Legislativa y del Pleno. La información se difundirá en formatos accesibles a la ciudadanía.

Artículo 12.- Sustitúyese el Artículo 164 por el siguiente:

Art. 164.- Comité de Ética de la Asamblea Nacional.- El Comité de Ética estará conformado por ***el 5% de los miembros de la Asamblea Nacional***, designados, de manera individual, por el Pleno de la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. ***En caso de que este porcentaje no sea un número entero, se entenderá que el número requerido es el número entero inmediato superior.***

El Comité de Ética se renovará cada dos años y funcionará únicamente para el conocimiento y sustanciación de las denuncias sancionadas con destitución, por tanto, no podrá actuar de oficio.

Las y los miembros del Comité de Ética serán elegidos, bajo criterio de paridad de género, de entre assembleístas pertenecientes a diferentes bancadas. Al menos uno de sus integrantes pertenecerá a la bancada con menor número de assembleístas.

En caso de existir más de cinco bancadas legislativas, todas ellas podrán proponer candidatos de entre sus miembros. En caso de no existir las bancadas legislativas suficientes para la designación de los miembros del Comité de Ética referidos, estas podrán nominar a cualquier integrante de la Asamblea Nacional.

La Presidenta o el Presidente del Comité será elegido de entre sus miembros, quien será el encargado de dirigir y organizar sus labores. Su elección se realizará en la primera sesión. El Comité designará a una Secretaria o Secretario de fuera de su seno.

El Comité de Ética tendrá únicamente competencia para conocer los hechos denunciados que incurran en **las** infracciones señaladas en el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador, **en concordancia con los deberes éticos y las prohibiciones determinadas en esta Ley.**

Las y los miembros del Consejo de Administración Legislativa, las y los presidentes y las y los vicepresidentes de las comisiones especializadas permanentes; y, los miembros de la Comisión de Fiscalización y Control Político no podrán ser miembros del Comité de Ética.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El Consejo de Administración Legislativa, en el plazo de noventa días, contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, actualizará la normativa interna y emitirá los reglamentos que correspondan.

SEGUNDA.- En el plazo máximo de 180 días, contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, realizará el levantamiento de información de todas las observaciones a proyectos de ley presentadas oficialmente por las y los Assembleístas desde el inicio del período legislativo 2025 - 2029 y verificará que dicha información esté incorporada en la plataforma tecnológica implementada con motivo del Modelo de Gestión y Parlamento Abierto.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA.- La presente ley entrará en vigencia a partir del inicio de período legislativo 2029 – 2033.

Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los xxx días del mes de xxx de dos mil xxx.

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA
 A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

FIRMAS DE RESPALDO

Las y los Asambleístas que suscribimos este documento, al amparo de lo previsto en el Art. 54 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, RESPALDAMOS el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, presentado por iniciativa de la Asambleísta Mónica de Jesús Salazar Hidalgo.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
Juan José Reyes B.	0911257079	
Josés Rosno Sauche	0919615869	Josés Rosno S.
Fabiola Sanmartín Parra	0301506739	
Rathaly Farinango Delgado	1755815998	
Dominique Serrano	1754490434	
Isaac Solano	0925478331	Isaac Solano
FABRIZIO TOMAYO T.	0912274123	
Ara Belén Tapia V.	1713779518	
Lucía Pozo Hoeta	040150714-0	
VICTORIA QUINTANA TAPIA	1203575616	
MARCO OLMEDO ARIAS	0501535085	

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA -
GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN Y DEBATE

Proponente de la iniciativa legislativa: MONICA DE JESUS SALAZAR HIDALGO

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Estado y su organización
- Participación

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 9, Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Legislativa
- ASAMBLEA NACIONAL

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO